

DIARIO BALEAR

del sábado 27 de Marzo de 1824.

S. Juan Ermitaño.

ARTICULO DE OFICIO.

Siempre fieles y leales á la Soberanía de sus Señores las provincias Vascongadas, que por sus franquezas tienen el nombre de exentas, han acendido con prontitud y generoso desprendimiento á servirlos en cuantas ocasiones les han manifestado la necesidad de sus auxilios y cooperación. Omitiendo individualizar aquí los muchos y cuantiosos socorros y donativos con que en todos tiempos han contribuido para alivio de las penurias y urgencias de la Corona, es bien notorio en todo el mundo el extraordinario servicio y gastos que han hecho para derrocar el sistema constitucional, que entre las ruinas de la Monarquía española habia envuelto sus propios fueros, usos y costumbres naturales, para poner en su lugar instituciones nuevas con que tiranizarlas y deprimirlas. En Vizcaya ha sido en donde se dió el primer grito de insurrección contra el yugo anárquico de la Constitución, y á su ejemplo despertaron las demás provincias, y corrieron á las armas para destruirle, tomando cada una los medios que las circunstancias le permitian.

De resultas de estas fatales convulsiones intestinas, y de los gastos y sacrificios que ha sido preciso hacer para libertarme de mis opresores y restablecer el orden, ha quedado escaso mi Real Erario, y dislocados todos los ramos de la administración; y en este trastorno el que mas ha padecido es, como parece natural, la de mi Real Hacienda. Los pueblos, aunque animados de los mejores deseos de llenar la obligación de pagar exactamente

sus contribuciones, no pueden esforzarse á ello, porque á la relajacion del orden conocido se les agrega aquella parte de imposibilidad en que les han dejado las esorbitantes inpuestas por el gobierno de la rebelion.

En tal situacion es facil conocer que no pueden cubrirse las mas precisas atenciones del Estado, y que esta falta impide el que el que el gobierno se dedique á promover su prosperidad, como es propio del amor paternal que profeso á mis vasallos. Para remediar estos males, y otros que son consiguientes al deplorable estado de mi Real Hacienda, es indispensablemente necesario echar mano de cuantos recursos sugiera la prudencia, y sean conpatibles con la justicia y equidad con que deben reglarse las cargas públicas. Con tan laudable fin he espedido con esta fecha varios decretos relativos á la reorganizacion de mi Real Hacienda, que no pueden menos de producir buen efecto, dando á este ramo la consistencia y arreglo que se requieren para que sean seguros y abundantes los rendimientos.

Pero entre tanto claman las obligaciones, y es menester buscar en el acreditado amor de mis vasallos medios subsidiarios para atender á ellas. Entre aquellos cuento particularmente á los nobles vizcainos, que habiendo hecho tantos esfuerzos por volver al goce de sus fueros, es de esperar que harán ahora lo que esté de su parte para conservarlos sin inquietud ni peligro. Enterado pues de lo que sobre este punto me han propuesto la Junta de Hacienda y la Dirección general de Rentas, y habiendo oido á mi Consejo de Ministros, he venido

en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pedirá á las tres provincias vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año.

Art. 2.º Este donativo durará de tres á cuatro años.

Art. 3.º Correrá á cargo de las Diputaciones de las mismas provincias el repartimiento, escaccion y entrega del donativo.

Art. 4.º Estas operaciones se harán según la práctica con que se han hecho otros repartimientos, ó según la costumbre que haya para ello en el país.

Art. 5.º Por no ser justo cargar á una provincia tanto como á otra, atendiendo á que no son iguales en población y riqueza, se pondrán de acuerdo las Diputaciones sobre el señalamiento del contingente que cada una ha de aprontar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PIAMONTE.

Voghera 5 de febrero.

Ayer noche á las diez y 51 minutos ha habido aquí una conmoción muy fuerte, ocasionada por un terremoto que duró cinco minutos seguidos. Todos los habitantes se han salido al campo: ciertos clamores que se oyeron hácia la parte del pueblo de Madassino, nos hacen temer algun funesto suceso. No estamos seguros de que dejen de repetirse estos sacudimientos, el viento sopla con violencia; el tiempo está muy pesado, y el cielo cargado de nubes.

Idem 7.

No se ha vuelto á sentir ningun terremoto, ni ha ocurrido desgracia alguna en Madassino. El 5 por la mañana cayó nieve, y los habitantes se retiraron á sus casas.

Ivrea 10 de febrero.

En la noche del 3 al 4 del corriente ha habido en esta ciudad tres temblores

de tierra; el primero á las once de la noche, el segundo á las doce, y el tercero á las cinco de la mañana.

INGLATERRA.

Londres 18 de febrero.

Hoy se espera en Londres al Rey; pero S. M. pasará pocos dias en la ciudad, y volverá á su palacio de Windsor.

La cámara de los Lores se ha cerrado un momento despues de abierta, pues no habia objeto señalado para esta sesion.

La de los Comunes no presenta mas interés que el desprecio y disgusto con que ha sido oido en medio de violentos murmullos lord Nugent por su indecente invectiva contra el gobierno inglés, contra el rey de España, contra la Francia y contra la conducta de sir A'Court, relativo todo á los asuntos de la Península; quien concluyó pidiendo que se pusiese sobre la mesa toda la correspondencia de aquel embajador con el ministerio, y ademas si existia una queja del enviado constitucional Jabat contra los procedimientos de sir A'Court.

Mr. Canning combatió todos los supuestos falsos y las calumnias del honorable y violento radical lord Nugent; y por fin pidió que se declarase (por contrariedad á todo lo supuesto) que la cámara reconocia todas las ventajas que habian resultado á la Inglaterra por la estricta neutralidad que habia adoptado y observado rigurosamente el gobierno de S. M. (Vivas aclamaciones).

Puesta á votacion la demanda del lord fue desechada por una mayoría de 171 votos contra 30.

Lord Nugent confiesa que ya esperaba este resultado; pero que no obstante iba á hacer otra proposicion. La hizo en efecto, y al momento fue desechada por unanimidad. Los periódicos que hemos visto no dicen cual fuese esta.

ESPAÑA.

El Pinoso 3 de febrero.

El ayudante de la columna volante en persecucion de malhechores don Antonio Almela y Aparici, con 32 soldados y el au-

silio de los valientes voluntarios Realistas de esta poblacion, consiguió la captura de varios facinerosos y entre ellos los tan famosos como temibles Francisco Amorós, alias *Quebrasa* y Antonio Dabó, conocido por el *Estudiante de Novelda*. Con su esterminio ya respiran los pacíficos habitantes de estos contornos, cesando tambien el continuo sobresalto de los pasajeros, pues es cierto que con frecuencia se hallaban todos amenazados de muerte no solo trabajando en los campos y haciendas, si que dentro de sus mismas poblaciones. ¡Sea dado loor eterno á tan dignos militares que saben unirse tan reciprocamente con los voluntarios Realistas para esterminar los enemigos de la humanidad y del reposo! Los vecinos del Pinoso han dado al Omnipotente gracias por tan singular y consolatorio beneficio con una misa cantada y otros actos religiosos.

Palma 26 de Marzo.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 26 PARA EL 27.

Parada y sargentos de ronda M. Provincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el teniente agregado al E.M. de esta Plaza D. José Martínez, sargento de hospital Pavia.

Mañana á las nueve y media se celebrará consejo de guerra ordinario que presidirá en su casa el teniente coronel comandante del regimiento de Pavia para juzgar al soldado del propio cuerpo José Galbes acusado de haber tirado un tiro hallándose de sentinela en el cuartel pequeño de la subida de la muralla, á la retreta del Regimiento Provincial. Asistirán al consejo como vocales dos capitanes del mismo Regimiento, tres del Provincial de esta isla y uno del Real Cuerpo de Artillería.

La misa del Espíritu Santo se dirá en San Nicolás á las 9, y asistirán al consejo los SS. Oficiales y Cadetes francos de servicio.

El Sr. Secretario de estado y del despacho de la guerra dice al Sr. Capitan general de este ejército y reyno con fecha 8 del corriente lo que sigue.

La Regencia que ha gobernado el Reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, estableció varios depósitos pa-

ra los individuos del ejército constitucional que se hallaban separados de él por haberse presentado á las autoridades realistas, por haber sido hechos prisioneros, ó en fuerza de las capitulaciones otorgadas á algunos cuerpos y guarniciones de plazas, fijando la localidad y orden de los depósitos conforme á la circular expedida en 26 de Junio último por el ministerio de la Guerra de mi cargo; y por otra del mismo, y fecha del 1.º de octubre siguiente, se designaron los haberés que debian gozar los individuos de todas clases existentes en dichos depósitos. Al tiempo en que S. M. felizmente recobró su libertad y con ella su soberania, se hallaba pendiente en el Supremo Consejo de la Guerra un expediente sobre la conveniencia de que subsistiesen ó no los depósitos militares; y este Supremo Tribunal, después de haber oido el dictamen de los Capitanes generales, que lo eran de los distritos donde se hallaban los referidos depósitos, elevó consulta á S. M. sobre lo principal del punto cometido á su examen, y sobre los incidentes que su resolucion debiera producir. La espresada consulta y los antecedentes que le han servido de base, han convencido á S. M. de que si los depósitos militares pudieron ser convenientes cuando aun la anarquía contaba con huestes y prosélitos, son ya innecesarios y perjudiciales despues que en todos los ángulos de la leal España se halla acatada la autoridad legítima. S. M., benéfico aun con sus vasallos extraviados, seducidos ó alucinados hasta donde es conciliable con la justicia, se ha ocupado de la suerte de los militares que se hallan en estos casos, y de todos los que han pertenecido al ejército constitucional, interinle propone el Consejo Supremo de la Guerra las bases para poder clasificar los individuos en particular, de una manera que distinguiéndose al criminal del débil y al mas ó menos pasivo del heroico, cada cual ocupe en el aprecio de S. M. el lugar que merezca; y ha considerado tambien necesario designar domicilio á los individuos existentes en los depósitos, y tanto á estos como á los que se hallan ó fuesen con licencia indefinida, el bondadoso corazon de S.

4
M. se ha decidido, á pesar de los apuros notorios del Real Erario, á no abandonarlos á la indigencia, señalándoles la correspondiente cantidad segun sus clases y las circunstancias de su separacion del ejército revolucionario, reservando para el tiempo de la clasificacion respectiva el conocimiento de aquellas particularidades que en esto mismo hayan concurrido y que podrán hacer variar la suerte que á cada uno toque en virtud de esta medida provisional. Al señalar la residencia de cada uno S. M. ha creido manifestar su Real bondad con dejar á su eleccion el pueblo de su naturaleza ó el de su domicilio, confiado en que evitarán á las autoridades la desagradable necesidad de hacerles conocer que bajo el gobierno legítimo no se tolera la insubordinacion y el desorden; y aun S. M. como buen padre se lisonjea de que la conducta posterior de todos hará desaparecer cualquiera idea desventajosa en la anterior de unos, y confirmará la buena de otros. Dirigido pues S. M. por estos principios de justicia y bondad hácia la clase militar, sin embargo de que sus estravios le han sido y serán sienpre los mas sensibles, por lo mismo que tantas distinciones y beneficios les ha prodigado, se ha servido mandar lo que sigue:

1.º Se disolverán desde luego los depósitos militares formados en virtud de órdenes de la Regencia, tanto los de presentados como los de prisioneros.

2.º Los individuos de todas clases existentes en dichos depósitos se retirarán á su eleccion al pueblo de su naturaleza ó domicilio, esceptuando la corte y sitios Reales.

3.º Los capitanes generales en cuyo distrito se hallen los depósitos les habilitarán de los correspondientes pasaportes, fijando en ellos las raciones y bagages que al empleo de cada uno correspondan, y los pueblos se los facilitarán con exactitud como auxilio subsidiario á la paga de marcha si la tesoreria respectiva no tuviese fondos para ello.

4.º Desde el punto donde se hallen hasta el en donde fijen su residencia, deberán ir via recta y con solo los descaños de estilo, y luego que lleguen de-

berán presentarse á la autoridad militar del pueblo; ó la civil en su defecto, dando parte inmediatamente una ú otra al capitan general de la provincia para que le conste la existencia del individuo en ella.

5.º Los individuos de que se trata, procedentes de los depósitos, cobrarán por las pagadurías militares á donde corresponda el pueblo de su residencia, y desde el dia en que se presenten en él, los haberes que se espresan. Los que pertenezcan á la clase de prisioneros disfrutará la asignacion que espresa la circular de la Regencia de 1.º de octubre último: los que correspondan á la de presentados, pasados ó capitulados, la mitad del sueldo correspondiente al empleo que tenian en 7 de marzo de 1820, siendo de las clases de capitan inclusive arriba; y las dos terceras partes del mismo á los tenientes y subtenientes.

6.º Lo prevenido en el artículo precedente se entenderá del mismo modo para con todos los oficiales que se hallen ya, ó fuesen á los pueblos con licencia indefinida.

7.º Los capitanes generales procurarán saber con exactitud el comportamiento de los oficiales de las clases referidas existentes en su distrito, para que dando cuenta á S. M. por este ministerio, pueda conocer lo que se puede esperar de cada uno en bien del Estado. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Y para que en todas sus partes tenga el debido efecto y mas puntual cumplimiento la anterior soberana resolucion harán constar los interesados en la Secretaria de la Capitanía general el empleo que tenian antes del 7 de marzo de 1820 presentando su Real despacho por sí, ó por la Autoridad del punto en que residan.

De orden del Sr. Capitan General. = So-

cies.
El 26 del corriente á las 12 de la mañana saldrá balija para Mahon.

CON SUPERIOR PERMISO.
INPRENTA DE FELIPE GUASP.